



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/07/2020

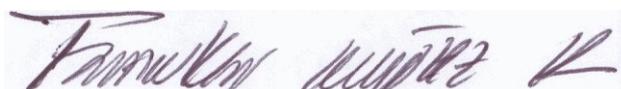
Entre: 17/07/2020 Y 17/07/2020

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100320050229901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:20:53.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001233300020140029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFINA CORTES MURCIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 15:05:54.	14/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1 EJE
41001233300020150016500	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 10:27:53.	07/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	14
41001233300020190052200	ELECTORAL	ELECCIONES	SAIN AGUIRRE MONTEALEGRE	AURORA RAMIREZ CUMBE	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:32:31.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001233300020190054300	ELECTORAL	ELECCIONES	MIGUEL ANGEL CALDERON PERDOMO	JAVIER HERNAN RINCON SILVA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:57:58.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001233300020190055500	ELECTORAL	ELECCIONES	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:14:15.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001233300020190055600	ELECTORAL	ELECCIONES	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO	YELMI MURCIA VARGAS	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 09:57:48.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1
41001233300020200059800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA	DECRETO No. 051 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 14:10:46.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333170420120005302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:23:34.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300220150023903	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR RAMIREZ CORONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:33:58.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300220180039201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:06:54.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190025601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 09:53:39.	10/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1 - SEGUNDA
41001333300220200008901	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	HEIDER DURAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:59:19.	15/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	2
41001333300320150044501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO MANRIQUE GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:22:01.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300420140036301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO PERDOMO VARGAS	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:18:36.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300420190005801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KEMER ARBEY ARCOS RAMOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:19:43.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300420190026901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FREDY GUEVARA CASTILLO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASESORAMIENTO DE CAMPOALEGRE EMAS	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:13:43.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300520160034401	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:27:29.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300520190025701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GARCIA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 17:01:36.	14/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1 2INS
41001333300620190013801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.-	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:19:11.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300720190008301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORENO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:20:41.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300720190009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY RAMIREZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:21:20.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333300720190013001	ACCION DE GRUPO	2A INSTANCIA	YESID VELEZ PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:19:39.	14/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1 ER

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190004101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SARA CRISTINA ROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 11:23:44.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	
41001333370220150033602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO SILVA QUIZA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/07/2020 a las 10:56:30.	16/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA LUISA CASTILLO MAÑOSCA
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURIDICA
RADICACIÓN : 41-001-33-33-0032005-02299-01

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de grupo	
Demandante	Ismael Rodrigo Guevara Barrios y otros	
Demandado	La Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00165 00	
Asunto	Auto corrige sentencia	No. A-186
Acta de Sala N°	035.	De la Fecha

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 24 de febrero 2020 proferida por esta Corporación, presentada por la apoderada de la parte demandada en escrito del 27 de febrero del año en curso (f. 2733 a 2734 cuad. N° 14).

2. ANTECEDENTES.

El mandatario de la parte demandada dentro del término de la ejecutoria de la sentencia del 24 de febrero 2020 (f. 2747 cuad. N° 14), solicita la aclaración de la misma, arguyendo que se determinó fijar como agencias en derecho el valor de 2 SMLMV a favor de la parte actora, *“debiendo haberse consignado a favor de la parte demandada, lo que demuestra una falta de congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia”*.

En consideración de lo anterior, solicita se aclare el yerro contenido en la parte resolutive del fallo, condenándose en costas a la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Del fondo del asunto.

1. El principio de seguridad jurídica señala que la sentencia es inmutable por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
Medio de control: Acción de grupo	
Demandante: Ismael Rodrigo Guevara Barrios y otros	
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación: 41001 23 33 000 2015 00165 00	

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en *“cualquier tiempo”* de oficio o a petición de parte, frente a *“errores de tipo aritmético”* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.2. Del caso en concreto.

4. Frente al *sub judice* se encuentra que la Sala en la parte motiva de la providencia determinó en el párrafo N° 26 de las consideraciones que *“se condenará en costas a la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 5 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que se fijará como agencias de derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria del fallo a cargo de los demandantes iniciales y vinculados en favor de la parte actora”* (Subraya de la Sala).

5. Y, en la parte resolutive del fallo se señaló:

“TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

Fijar como agencias de derecho el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria del fallo a cargo de los demandantes iniciales y vinculados en favor de la parte actora.” (Subraya de la Sala)

6. Ahora bien, la Sala estima que la solicitud de aclaración no resulta procedente pues no está encaminada en atacar de la sentencia elementos, disposiciones, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, al está directamente relacionada a una corrección por omisión o cambio de palabras, las cuales influyen y comportan elementos diferentes entre la parte considerativa y resolutive del mentado fallo.

7. Sin embargo, como la corrección de providencias judiciales, como se señaló en el acápite anterior, procede de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo frente a la *“omisión o cambio de palabras o*



Medio de control: Acción de grupo

Demandante: Ismael Rodrigo Guevara Barrios y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

Radicación: 41001 23 33 000 2015 00165 00

alteración de éstas” en que haya incurrido el administrador de justicia y, como el yerro objeto del presente pronunciamiento está contenido tanto en la parte resolutive del fallo como en la parte motiva de la providencia e influye directamente sobre los efectos de la mentada sentencia al estar intrínsecamente relacionado sobre quien es el responsable de la condena monetaria impuesta –costas procesales-.

8. Así las cosas, como la condena en costas fue establecida en cabeza de la parte demandante, ésta debe estar dirigida y pagada a favor de la parte demandada, por lo que la Sala, de oficio, procederá a corregir el fallo de segunda instancia.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo motivo.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral tercero del resolutive de la sentencia del 24 de febrero 2020, el cual queda así:

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

Fijar como agencias de derecho el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria del fallo a cargo de los demandantes iniciales y vinculados en favor de la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00522 -00
ACCIONANTE	: SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE
ACCIONADO	: AURORA RAMÍREZ CUMBE
MEDIO CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.S. No.	: 08 - 07 - 62 - 20

1. ASUNTO.

Se acumula el expediente con radicación 410012333-**2019-00539**-00 al presente asunto y se fija fecha para audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

El ciudadano Saín Aguirre Montealegre promovió demanda para que se declare la nulidad de la elección de la señora Aurora Ramírez Cumbe como concejala del municipio de Yaguará para el período 2020-2023, contenida en el formulario E-26 CON expedido el 29 de octubre de 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal, invocando la causal de haber incurrido en doble militancia.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (f. 102 y 103) y a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico el 14 de enero de 2020 (f. 110 y 111), se notificó personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Agente del Ministerio Público, mientras que la demandada se notificó mediante aviso publicado el 12 de febrero de 2020 en los diarios La Nación y Diario del Huila (f. 147) por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 277-1-c del CPACA la notificación se entiende surtida el 19 del mismo mes y año, según se señaló en constancia del día 21 siguiente (f. 149), en la cual se advirtió que a partir del día 25 subsiguiente comenzó a correr el término para que contestara la demanda; mismo que venció en silencio de acuerdo a la constancia secretarial del 8 del presente mes y año (f. 153).

Con la misma finalidad, el ciudadano Luis Ernesto Vargas Canizalez interpuso demanda de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de la citada

señora Ramírez Cumbe como concejala de Yaguará para el período 2020-2023, siendo repartida a este Despacho bajo la radicación 410012333-2019-00539-00 y cuya admisión se efectuó con proveído del 16 de diciembre de 2019 (f. 27).

En dicho expediente, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Agente del Ministerio Público fueron notificados el 16 de enero de 2020 en igual forma a la anteriormente descrita (f. 36), mientras que la demandada fue notificada mediante aviso publicado el 18 de febrero de 2020 en los diarios ya citados (f. 73 y 74); actuación que se entiende surtida el día 25 siguiente, según lo señaló la constancia visible a folio 77 y el término para contestar la demanda comenzó a partir del 2 de marzo de 2020 (siendo interrumpido a causa de la pandemia por el covid-19 del 13 de marzo al 30 de junio de 2020), descorrido oportunamente por la demandada según la constancia secretarial del 8 del presente mes y año (f. 98).

3. CONSIDERACIONES.

Las pretensiones de contenido electoral tienen un trámite especial regulado en el título VIII de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 282 de manera específica se reguló la acumulación de procesos, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado (...)" (Subrayas del Despacho).

Según lo anotado, se deben fallar en una sola sentencia: i) Los procesos en donde se impugne un mismo nombramiento o elección y la nulidad sea por irregularidades en la votación o en los escrutinios y, ii) Los procesos que se refieran a un mismo demandado y se funden en la falta de requisitos o en inhabilidades, sin que sea dable exigir otros requisitos o recurrir a las disposiciones del CGP porque se reguló integralmente la acumulación.

Se reliva que en el primer evento lo determinante es el acto que se ataca y las causales objetivas de anulación, mientras que en el segundo prevalece la persona del demandado y las causales subjetivas de nulidad en la designación o elección,

lo cual concuerda con el artículo 281 *Id* en cuanto restringe la acumulación de pretensiones anulatorias por causales objetivas y subjetivas.

Precisado lo anterior es posible concluir que en este caso la acumulación que se debe resolver corresponde a la segunda eventualidad, pues se trata de la misma demandada y en ambas demandas la nulidad se sustenta en una causal subjetiva de anulación (la falta de requisitos o en inhabilidades) para la elección de la misma persona, pues el vicio planteado es la doble militancia consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, siendo esta una irregularidad de tipo subjetivo que pone en entre dicho las calidades y requisitos de la demandada¹ siendo viable la acumulación.

En esa medida y para efectos de eficiencia y economía procesal, se decretará la acumulación de los mismos para que en lo sucesivo sean tramitados y decididos conjuntamente bajo la radicación del presente asunto, por lo que se ordenará a la secretaría de la Corporación que deje la respectiva constancia en el expediente 410012333-2019-00539-00.

Finalmente, como ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, conforme al artículo 283 se señalará fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se realizará en forma virtual de acuerdo con los artículos 186 del CPACA, 1º a 3º y 7º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 y, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la demandada y de la Registraduría.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso con radicación 410012333-2019-00539-00 promovido por LUIS ERNESTO VARGAS CANIZALEZ, al presente proceso (radicación 410012333-2019-00522-00) promovido por SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE, ambos contra la señora AURORA RAMÍREZ CUMBE, para su trámite y decisión conjunta.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30 de octubre de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro, exp.: 110010328000-2014-00023-00

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Corporación que en el expediente 410012333-2019-00539-00 se deje la respectiva constancia de la acumulación decretada.

TERCERO: SEÑALAR el día **viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 a las 8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se realizará en forma virtual por la plataforma digital TEAMS y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deben presentarse (conectarse o unirse) a la audiencia con suficiente antelación a la hora fijada para comenzar la diligencia en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten el desarrollo de la diligencia. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad Consultores y Asesores S.A.S (CONASES S.A.S), para que actúe como apoderada de la señora Aurora Ramírez Cumbe, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 87 expediente 2019-00539-00), siendo agenciada por la abogada Alexandra Ramírez Mossos, quien es la representante legal de la citada sociedad y quien también se le reconoce personería adjetiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Humberto Carrillo Torres y Sandra Liliana Méndez Luna, para que en su orden, actúen como apoderados principal y suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 129 y 54 (exp. 2019-00539-00).

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00555 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA
Demandado	:	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero se admitió el presente medio de control en contra del Concejal Juan Diego Amaya Palencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral (fl. 139 a 141), las partes pasivas contestaron la demanda, en las cuales propusieron excepciones previas y de fondo.

La Secretaría de la Corporación fijó en lista las anteriores excepciones el día 11 de marzo de 2020 y corrió traslado por 3 días desde el jueves 12 de marzo del mismo año, sin embargo, dicho traslado no se concretó en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo tanto, el término de traslado de las excepciones finalizó hasta el 2 de julio de 2020, en virtud de la reanudación de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; en tal Decreto Legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia

Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 ibídem, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso

electoral, por lo tanto las excepciones previas que se estudiarán son las enmarcadas en el numeral 6º del artículo 180 ídem y 100 del CGP.

Así las cosas, se tiene que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

2.1 Consejo Nacional Electoral

Dicha entidad propuso la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sobre la cual indicó que, ante la entidad no se presentó ninguna reclamación administrativa por la candidatura del hoy Concejal Juan Diego Amaya Palencia, por lo cual no existe actuación relevante para que el CNE haga parte en el presente proceso.

Precisa el Despacho que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, debe señalarse que la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en la candidatura del señor Juan Diego Amaya Palencia como Concejal del municipio de Neiva.

Sobre la misma el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*'La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación*

jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo' (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller" (se resalta).

Así mismo, la jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" ² (Se resalta).*

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

2.2 Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría igualmente propuso la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" al considerar que solo actúa como secretaria de la Comisión Escrutadora respectiva del Departamento.

¹ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

² P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

Conforme se señaló en precedencia, se está haciendo alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el proceso de elección popular, en consecuencia, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

2.3 Juan Diego Amaya Palencia

El demandado no propuso excepciones previas.

Así las cosas, se tiene que las partes demandadas no propusieron excepciones previas que deban ser resultas en esta instancia, ni tampoco el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar.

Por otra parte, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipada.

3. Aplicación Decreto 806 de 2020

Es así, que el problema jurídico de la presente nulidad electoral radica en la posible configuración de la inhabilidad descrita en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 617 de 2000, por parte del hoy Concejal electo por el municipio de Neiva Juan Diego Amaya Palencia, en consecuencia, el Despacho estima que el presente proceso es de puro derecho, pues se debe analizar una situación fáctica en relación a un régimen de inhabilidades, en el especial el de haber "*intervenido en la gestión de negocios ante las entidades públicas*" en el año inmediatamente anterior a la elección.

Por lo tanto, si bien la parte actora solicitó los testimonios de los señores Sonia Esperanza Montero Puentes, Yudy Mosquera, Camilo Gómez y Fernando Mauricio Iglesias, sin determinar el objeto de la prueba y en el traslado de las excepciones solicitó el interrogatorio de parte del Concejal

demandado, precisa el Despacho que dichas pruebas se tornan innecesarias, en la medida que en la demanda se indica que el Concejal Juan Diego Amaya Palencia intervino en un negocio con la Alcaldía de Neiva, particularmente en una propuesta de convenio interadministrativo que radicó la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame o Asoanimales ante el ente territorial, asociación que según la parte actora, está representadas legalmente y/o hace parte el Concejal demandado, por lo que para determinar la participación de dicho sujeto respecto a la asociación que se señala en la demanda, la prueba idónea son los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio, además de pruebas documentales que se requerirán más adelante, como lo son las certificaciones sobre la vinculación del señor Juan Diego Amaya Palencia a tales asociaciones.

En ese sentido, si lo que se pretende probar es la vinculación del señor Juan Diego Amaya Palencia con alguna asociación animalista que haya tenido alguna gestión contractual con el municipio de Neiva, precisamente por unas reuniones celebradas el 4 de abril y el 12 de julio de 2019 con el ente territorial y la consecuente propuesta de convenio interadministrativo de la asociación "*Ayúdame*", tales presupuestos pueden ser analizados con la prueba documental anteriormente referida y con el contenido de las reuniones celebradas por el Concejal electo y el ente territorial, en consecuencia, las testimoniales resultan innecesarias y superfluas, para probar la calidad y participación del demandado en relación a las corporaciones animalistas señaladas en la demanda, y si en nombre de estas promovió un convenio interadministrativo con la Alcaldía de Neiva, que al final no se celebró, en consecuencia, se hace innecesaria la práctica de tales pruebas testimoniales.

Por su parte, el demandado Juan Diego Amaya Palencia solicitó los testimonios de Javier Ovalle Narváez y Nidia Vargas Trujillo, con el fin de que declararan sobre las reuniones sostenidas por asociaciones animalistas con la Alcaldía de Neiva los días 4 de abril y 12 de julio de 2019, sin embargo, como se precisó con anterioridad, tales declaraciones son innecesarias, en virtud

que el problema jurídico se puede desatar con la prueba documental, al ser un asunto de puro derecho.

De otro lado solicitó que se libre oficio con destino a la Cámara de Comercio de Neiva para que allegue certificado de existencia y representación legal de la Asociación Ayúdame y de Asoanimales, pruebas que se consideran útiles, idóneas y necesarias para resolver el problema jurídico, en tanto en dichos documentos se avizorará si el Concejal Electo fue o no representante de alguna asociación que haya intervenido en algún negocio con la Alcaldía de Neiva.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que libre oficio con destino a la Cámara de Comercio de Neiva a fin que, dentro del término de diez (10) allegue el Certificado de existencia y representación legal de (i) la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame y (ii) de ASOANIMALES.

Agrega el Despacho, que el Decreto 806 de 2020 no retiró la facultad oficiosa al juez para solicitar las pruebas necesarias con el fin de resolver el problema jurídico, por lo tanto, con el fin de agilizar el respectivo trámite y en cumplimiento de la premisa consagrada en el Decreto Legislativo de "*[evitar] adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material*", es necesario solicitar por esta vía las siguientes documentales:

- Líbrese oficio con destino a la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame, para que allegue certificación en la que se señale si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó, (ii) deberá precisar si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Alcaldía de Neiva y (iii) si la entidad "Ayúdame" tiene alguna relación con ASOANIMALES.

- Líbrese oficio con destino a ASOANIMALES, con el fin de que allegue certificación en la que contenga información (i) si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó y (ii) si la entidad ASOANIMALES tiene alguna relación con la Asociación "Ayúdame".

- Líbrese oficio con destino a la Alcaldía de Neiva para que certifique (i) si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame o ASOANIMALES o si dichas entidades propusieron realizar algún convenio o contrato, (ii) Cuál era el objeto de las reuniones realizadas el 4 de abril y 12 de julio de 2019 con las entidades SADR, ASOANIMALES, CAPANEIVA, FUNDAPRON (para el efecto la Secretaria con el oficio que emita deberá anexar los documentos obrantes a folios 45 a 49) y (iii) si el señor Juan Diego Amaya Palencia actuó en representación, vocero u otra calidad de ASOANIMALES para la celebración de algún contrato o convenio.

Adviértasele a las entidades, que en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar y que las pruebas deben ser allegadas de forma digital al correo que la Secretaría disponga para tal fin.

Una vez allegada las respectivas pruebas y sin necesidad de realizar audiencia de práctica probatoria, se correrá traslado de las mismas y finalizado el mismo se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR los testimonios de Sonia Esperanza Montero Puentes, Yudy Mosquera, Camilo Gómez y Fernando Mauricio Iglesias y el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora y los testimonios de Javier Ovalle Narváez y Nidia Vargas Trujillo solicitados por la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Neiva a fin que, dentro del término de diez (10) allegue el Certificado de existencia y representación legal de (i) la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame y (ii) de ASOANIMALES.

CUARTO: De oficio, se **ORDENA** que por Secretaría se libren los siguientes oficios:

- Líbrese oficio con destino a la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame, para que en el término de 10 días, allegue certificación en la que se señale (i) si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó, (ii) deberá precisar si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Alcaldía de Neiva y (iii) si la entidad tiene alguna relación con ASOANIMALES.

- Líbrese oficio con destino a ASOANIMALES, para que en el término de 10 días, allegue certificación en la que contenga información (i) si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó y (ii) si la entidad ASOANIMALES tiene alguna relación con la Asociación "Ayúdame".

- Líbrese oficio con destino a la Alcaldía de Neiva para que en el término de 10 días, certifique (i) si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame o ASOANIMALES o si dichas entidades propusieron realizar algún convenio o contrato , (ii)Cuál era el objeto de las reuniones realizadas el 4 de abril y 12 de julio de 2019 con las entidades

SADRS, ASOANIMALES, CAPANEIVA, FUNDAPRON (para el efecto la Secretaria con el oficio que emita deberá anexar los documentos obrantes a folios 45 a 49) y (iii) si el señor Juan Diego Amaya Palencia actuó en representación, vocero u otra calidad de ASOANIMALES para la celebración de algún contrato o convenio.

En los oficios se deberá advertir a las entidades, que en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar y que las pruebas deben ser allegadas de forma digital al correo que la Secretaría disponga para tal fin.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO
DEMANDADA	YELMI MURCIA VARGAS
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00556 00

Mediante auto del 12 de marzo de 2020¹ se citó a las partes a la audiencia inicial para el 16 de abril de 2020 a las nueve (3:00) p.m., la cual no se realizó debido a la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del coronavirus Covid-19 y el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Asimismo, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

¹ fl. 99



justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el que se dispuso:

***Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020² y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA y al encontrarse que se requiere la práctica de pruebas, procede fijar nueva fecha para realizar la misma pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevara a cabo el día martes 28 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo jmontev@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo jmontev@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos. De ser posible, se remitirá el expediente digitalizado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de julio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 051 DEL 3 DE JULIO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NATAGA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00598-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 051 del 3 de julio de 2020* "Por el cual, se decreta la situación de calamidad pública- Ola Invernal II Semestre 2020 en el Municipio de Nátaga-Huila"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 209 de la Carta Política y la Ley 1523 del 2012, y con base en el concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; el 3 de julio hogaño el Alcalde de Nátaga expidió el Decreto 051, declarando la *Situación de Calamidad Pública por el término de 6 meses*; la cual, fue causada por la cruda "...ola invernal del segundo semestre 2020, que acaba de acontecer en el Municipio de Nátaga Huila, ocurrido en la noche 01 de julio de 2020, ante las abundantes lluvias, vendaval y desbordamientos de fuentes hídricas, produjeron movimientos de remoción en masa y deslizamientos de tal magnitud, que causaron daños y perjuicios extremos a la población rural.

Que como consecuencia de las lluvias, hubo aumento de los caudales de quebradas y riachuelos, que afectaron algunas viviendas y pérdida parcial y total de cultivos (café, maíz, caña, plátano, yuca, frijol, arveja, habichuela, cacao, entre otros).

De igual manera, se presentaron movimientos de remoción en masa afectando la red vial, los acceso a las viviendas y la vía que comunica la zona norte del municipio, comprendida entre las veredas (Diamante, Cabildo Llano buco, Patio Bonito, Yarumal, la Esmeralda, la mesa y El teniente), causando daños como deslizamientos, pérdidas de bancas, colapso en obras de arte (muros, alcantarillas)".

Para conjurar la situación, le ordenó al Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres que elaboré un plan de acción dentro de los 15 siguientes días siguientes a la publicación del acto. La aprobación y

ejecución estará a cargo del referido consejo, y la mencionada secretaría se encargará de realizar la evaluación y el seguimiento; remitiéndolas a la instancia Departamental y a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres.

En lo relacionado con el régimen de contratación y control, dispuso que "...La contratación celebrada en virtud del presente Artículo se someterá al control fiscal, dispuesto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás que la modifiquen..."

Finalmente, ordenó que en el Plan de Acción se establecerán "...las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, conforme a los tiempos establecidos para esta actuación, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad...", y la imposición de servidumbres "...a los bienes de propiedad particular, en la zonas declaradas en situación de calamidad pública, las cuales deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar acciones, obras y procesos necesarios para adelantar la emergencia y acciones de rehabilitación y reconstrucción de conformidad del artículo 68 ibidem, de la Ley 1523 de 2012..."

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 9 de julio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 13 de ese mismo mes y año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 051 del 3 de julio de 2020, el Alcalde de Nátaga declaró la situación de *calamidad pública*, con el fin de conjurar el deterioro de las vías que resultaron afectadas por la ola invernal.

b.- Como *prima facie* se puede inferir, las consideraciones fácticas esbozadas, no tienen ninguna relación con la pandemia universal que desde hace algunos meses hizo presencia en el territorio patrio y que motivó que el Presidente de la República declarara el estado de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

de 2020 y demás decisiones que se han expedido en el marco del estado de excepción).

c.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre, es el artículo 209 Superior, y las facultades que en materia de gestión del riesgo que le confiere la Ley 1523 del 2012.

d.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala, que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los mencionados decretos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 051 del 3 de julio de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41-001-33-31-704-2012-0053-02

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HECTOR RAMÍREZ CORONADO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41-001-33-31-002-2015-000239-03

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS GUARACA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA SIN EFECTOS
	ADMISIÓN DE REFORMA DE DEMANDA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-002-2018-00392-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que decidió dejar sin efectos el auto admisorio de la reforma de demanda y en consecuencia dispuso su no admisión.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

CARLOS GUARACA GÓMEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE –COLDEPORTES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, en favor de cada uno de los actores a título

¹ Fs. 4 al 23 del cuaderno Principal No. 1.

de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales (Daño Moral y Daño a la Salud) derivados del desplome de la tribuna occidental de 30 centímetros de espesor que cayó encima del señor CARLOS GUARACA GOMEZ, momentos en el cual desarrollaba una actividad de carácter laboral.

2. El auto recurrido²

Con auto del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva resolvió dejar sin efectos el proveído del 23 de agosto 2019, mediante el cual había admitido una reforma de demanda, fundamentado en que había sido presentada extemporáneamente.

4. El recurso de apelación³

Sostiene la apoderada de los demandantes que como el artículo 109 del CGP, no previó expresamente la forma en que procede la presentación de memoriales a través de correo certificado, debe acudir al artículo 10 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*. Que en tal sentido, las entidades de la Administración Pública deben facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas y solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico, entre los cuales se debe entender que se encuentran incluidos los despachos judiciales. Cita para el efecto un extracto de una providencia del Consejo de Estado y sostiene que el envío que realizó por correo certificado de la reforma de la demanda fue realizado dentro del término legal y que por dicha razón la declaratoria de ilegalidad del auto que admitió la reforma debe ser revocada.

5. Trámite

Corrido el traslado del recurso, COLDEPORTES solicitó se mantuviera incólume la decisión de rechazo de la reforma presentada, argumentando que el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 no es aplicable a la administración de justicia⁴.

² Fs. 338 del cuaderno Principal No. 2.

³ Fs. 329 al 332 del cuaderno principal No. 2

⁴ F. 334 del Cuaderno Ppal. No. 2.



A continuación se concedió el recurso conforme a los artículos 243 del CPACA y 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153, 243 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., este Despacho del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, por tratarse de auto que *niega* la reforma la demanda y no termina el proceso.

2. Problema jurídico

Debe resolverse si es procedente el recurso de apelación contra el auto de rechaza la reforma de la demanda y si así fuere, definir si corre la misma suerte el auto que deja sin efectos el auto admisorio de la reforma.

Resuelto lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto, la reforma de la demanda se presentó dentro del término legal.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Habrà de precisarse inicialmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega o rechaza la reforma de la demanda, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se previó tal aspecto, ya que el Art. 243 solo refiere que son apelables las sentencias y entre otros el “Auto que rechaza la demanda”.

Sobre ello, por remisión del art. 306 del CPACA, resulta aplicable el artículo 321 del C.G.P., en cuanto esta norma si señala expresamente que el auto que rechaza la reforma de la demanda es pasible del recurso de alzada. Además, porque como bien lo indica el Consejo de Estado, dicha decisión implica por sí misma un rechazo de la demanda principal.



Al respecto, el Consejo de Estado señala:

“En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica per se un rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica —como se dijo— que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación.⁵”.

En cuanto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda en lo contencioso administrativo, el artículo 173 del CPACA, señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...”

Al abordar el análisis sobre la reforma de la demanda y el término dentro del cual debe efectuarse, el H. Consejo de Estado, señaló en reciente providencia de unificación lo siguiente *“...En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del*

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 16 de junio de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 13001-23-33-000-2016-00100-01(Q).



CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.⁶.

De esta manera, la presentación de la reforma de la demanda debe efectuarse dentro del término preclusivo antes indicado y si así no se hiciera, el efecto es el rechazo inmediato del escrito.

4. Del caso concreto

CARLOS GUARACA GÓMEZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandaron al MUNICIPIO DE NEIVA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE –COLDEPORTES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO ESTADIO 2014, JARLINSON HURTADO SALAS, LAS CONSTRUCTORA SAS, ML INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014, DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA SAS, DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de estas entidades y de las citadas personas naturales y que se les reconozca y pague los perjuicios morales y materiales y de daños a la salud que les causó las lesiones físicas que padeció el señor CARLOS GUARACA GOMEZ con el desplome de la tribuna occidental de 30 centímetros de espesor que le cayó encima en momentos en que desarrollaba una actividad de carácter laboral.

Tal demanda se admitió el 13 de diciembre de 2018 y fue notificada personalmente a cada uno de los demandados el día 5 de abril de 2019, en forma electrónica a los correos suministrados en la demanda.

Según constancia secretarial obrante a f. 316 C. 2, el 20 de mayo de 2019 venció el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que el jueves 4 de julio de 2019 venció el término de 30 días concedido a las entidades demandadas para descorrer el traslado de

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. IMPORTANCIA JURÍDICA - UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - TÉRMINO PARA PRESENTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA del 6 de septiembre 2018. Radicación 11001-03-24-000-2017-00252-00. MP. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



la demanda y que el jueves 18 de julio del 2019, venció el término de diez días con que contaba la parte actora para reformar la demanda.

Tal como se observa a f. 312 C. 2, la parte actora presentó un escrito de reforma de la demanda el día 22 de julio de 2019, según el stiker de radicado en la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva admitió la reforma de la demanda con Auto del 23 de agosto 2019, pero al revisar el término de presentación de la misma decidió dejar sin efectos tal decisión mediante proveído del 6 de septiembre de 2019, fundamentado en que había sido presentada extemporáneamente, porque tenía hasta el 18 de julio de 2019 y la reforma se presentó el 23 de julio siguiente.

Contra esta última decisión los actores interponen recurso de apelación, esto es, se trata de un rechazo de la reforma de la demanda y no a una inadmisión de esta, como equivocadamente lo indicó la primera instancia en el auto objeto de reproche.

La parte actora estructuró su recurso sobre la base de haber enviado en tiempo la reforma de la demanda por correo certificado y que, atendiendo a tal circunstancia debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 109 del C.G.P. y como complementación por el vacío normativo del estatuto indicado, debe acudirse a lo previsto en el art. 10 de la Ley 962 de 2005, en el que se prevé la posibilidad de dicha presentación por el medio en comento, entendiendo que la presentación se realizó el día en que la misma se insertó en el correo, tal como lo refiere el Consejo de Estado.

Como primer aspecto a destacar, se advierte que el recurrente aduce haber interpuesto la reforma de la demanda el día 18 de julio de 2019 a las 4:49 pm, esto es, dentro del término legal, por medio de correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., según colilla YP003562963CO que anexa.

Sobre ello, al revisar el documento –colilla- anexado, se establece que corresponde a un envío YP003677564CO al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el día “12/09/2019 08:00.00”. Esto es, no se



demonstró que efectivamente se hubiera enviado el escrito de reforma de la demanda el día 18 de julio de 2019.

Además, en cuanto a la cita jurisprudencial referenciada por la parte actora y con la cual pretende sustentar que presentó en término la reforma, se tiene que fue dictada en un asunto que no tiene ninguna relación con el objeto aquí debatido, pues en la misma se trata y se analiza la presentación de un recurso de reconsideración ante la DIAN, en el que el la Sección Cuarta del Consejo de Estado afirmó: *“Corresponde remitirse a la norma invocada por la demandante, para efectos de determinar si es aplicable en este caso. El artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé:...”⁷”*

Es evidente que lo pretendido por la parte apelante no encuentra sustento alguno y dista de la realidad procesal a definir, ya que la Ley 962 de 2005, no tiene aplicación sobre ninguna base sustancial o procesal en la administración de justicia y menos puede catalogarse como instrumento de solución de los conflictos judiciales. Ello se extrae de la simple lectura del artículo 2º de la referida ley, al indicar su ámbito de aplicación así: *“Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente. Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública”, la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.”*

De otro lado, el artículo 109 del C.G.P., lo que estableció fue lo referente a la posibilidad de presentación de escritos por mensajes de datos, circunstancia que no es la presentada aquí.

Al analizar el caso y conforme a la constancia secretarial ya indicada, se establece que una vez vencieron los 25 días a que hace referencia el artículo 199 del CPACA, comenzaron a correr los treinta (30) días previstos en el artículo 172 ibídem para contestar la demanda y demás actos procesales a la parte demandada, los cuales vencieron el día 4 de julio de 2019.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 8 de septiembre de 2016. M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 05001-23-33-000-2015-01918-01(22439).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa
Demandante: Carlos Guaraca Gómez y Otros
Demandado: Municipio de Neiva y Otro.
Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00392-01

De esta manera, el término de los 10 días siguientes para reformar de la demanda feneció el 18 de junio de 2019, y como se radicó el escrito el día 23 de julio de 2019, resulta evidente que la misma fue presentada extemporáneamente y que no procede dar trámite a la misma.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, pues es acertado dejar sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda aducida por la parte actora, al advertirse que la misma no fue presentada dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONDOMINO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTROS
PROVIDENCIA	: AUTO - RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-002-2019-00256-01
APROBADO EN SALA	: ACTA No. 37 DE LA FECHA.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, pretende se declare la nulidad de los oficios SPOMN-3619 del 9 de junio de 2018 y SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018, mediante el cual se resuelve recurso de reposición, SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se resuelve recurso de apelación y APOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se ratifica el cambio de estrato socioeconómico.

¹ Fs. 282 al 301 del cuaderno No. 2 de primera instancia.



2. Trámite²

La demanda le correspondió por reparto del día 18 de junio de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y mediante auto del 19 de julio de 2019³, ordenó oficiar al Municipio de Neiva – Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal y al Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Neiva, para que remitieran la constancia de publicación, comunicación, notificación o entrega de los oficios No. SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018, SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 y el SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 23 de agosto de 2019⁴ ordenó a la parte demandante adecuar la demanda, pues se acumularon pretensiones que no se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento y así lo hizo el día 5 de agosto de 2019⁵.

El *a quo* a través de auto del 30 de septiembre de 2019⁶, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y ser uno de los actos administrativos demandados no enjuiciables, ordenando la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

En escrito de fecha 4 de octubre de 2019⁷, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra el auto anterior.

3. El auto recurrido⁸

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 declaró la terminación del proceso porque había operado la caducidad del medio de control instaurado respecto a los oficios No. SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018. Frente al oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018, sostuvo que no es objeto de control judicial, por las siguientes razones:

² F. 245 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

³ F. 247 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁴ F. 277 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁵ Fs. 288 al 302 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁶ Fs. 304 al 307 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.

⁷ Fs. 310 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.

⁸ Fs. 304 al 307 del cuaderno No. 2 de primera instancia.



“Como quiera que el asunto sobre el cual versa en presente medio de control es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se modificó el estrato socioeconómico del condominio Campestre bosques de Cantabria; encuentra el despacho que por medio del oficio SPOMN-3619 de fecha 9 de junio de 2018 el Municipio de Neiva, se inició el procedimiento administrativo de cambio de estratificación del citado condominio, por cuanto a través del mismo se le dio respuesta y se inició que en virtud de las variables recaudadas en la visita de campo y el Software de Estratificación Socioeconómica, se aumentó el estrato socioeconómico de este condominio de estrato 4 a estrato 5 medio alto (fl. 33 CP.1), decisión ante la cual, la parte actora, mediante Memorial de fecha 27 de junio del 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 54 a 56 C.P.1), los cuales, fueron resueltos mediante los oficios SPOMN-4013 05 de julio de 2018 (FL. 43 Y 44 C.P. 1), SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 45 C.P.2), respectivamente, manteniéndose la decisión inicialmente adoptada, con lo que se concluye este procedimiento administrativo, de donde se desprende que el oficio mediante el cual se resolvió el recurso de apelación fue notificado el 17 de septiembre 2018 (fl. 255 C.P.2), sin que se haya presentado escrito de aclaración corrección complementación, quedando debidamente ejecutoriado el mismo día que se le notificó, porque contra el mismo no procedía recurso alguno; sin embargo, la parte demandante elevó derecho de petición el 2 de noviembre de la misma anualidad, solicitando aclaración e información referente al acta No. 4 del 2018 de la reunión del comité de estratificación socioeconómica de Neiva, el cual se resolvió por medio de oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018 (fl. 46 y 47 CP. 1), suministrando la información requerida, siendo notificado el 6 de diciembre de 2018 (fl. 257 CP. 2); de lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo de modificación de estratos socioeconómico, finalizó y quedó en firme a partir del 18 de septiembre de 2018, cobrando fuerza de ejecutoria partir de esta fecha, y que la aclaración solicitada el 2 de noviembre siguiente y la respuesta dada al respecto, nada modifica ni produce efectos jurídicos sobre aquél, especialmente, en lo que respecta a los términos para que la Ley dispone para demandar. (...) ... por tanto, el término de los 4 meses que trata el artículo 164 de la misma codificación, comenzó a correr a partir del 18 de septiembre de 2018 y vencía el 18 de enero del 2019, como la conciliación prejudicial fue presentada el 27 de marzo de 2019, cuando ya le había vencido el término de caducidad Para demandar los actos administrativos constituidos los oficios SPOMN-3619 de fecha 9 de junio de 2018 el Municipio de Neiva, SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018 (fl. 43 y 44 CP.1), y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 45 CP.2), respectivamente, por tanto, se había configurado para estos actos administrativos la caducidad de la acción y así se habrá de declarar y que rechazará la demanda teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 169 del CPACA que enseña: (...)

Ahora, en relación con el oficio 7732 del 30 de noviembre de 2018 y notificado el 6 de diciembre, si bien, se agotó el requisito de procedibilidad dentro del término y se presentó la demanda en oportunidad procesal, y sería del caso de admitir la demanda respecto de ese oficio, sin embargo, en relación con este acto administrativo ha de decirse que éste no tiene la connotación de un acto administrativo en el cual se haya tomado una decisión



por parte del Municipio de Neiva, dado que el contenido de éste solo hace referencia a una información y aclaración solicitada por la parte demandante en la petición elevada el 2 de noviembre, por tanto éste es meramente informativo y aclarativo, y no contiene una decisión de fondo respecto de la modificación del estrato socioeconómico, en consecuencia los mismos términos del numeral 3° del artículo 169 antes transcrito, este susceptible de control judicial y se rechazara por esta razón”.

4. El recurso de apelación⁹

Sostiene la apoderada de la parte actora que:

“DE LA INCORFORMIDAD EN CONCRETO: *...que la lectura jurídica dada por el despacho al acto administrativo SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018, admite al menos otra lectura del mismo tenor, que resultaría más razonable y atendible jurídicamente por cuando garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, dado que una de las formas de iniciar una actuación administrativa según lo consagrado en el artículo 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 13 ibidem, es el derecho de petición de arraigo constitucional.*

Si se analiza el contenido del derecho de petición, se extrae que el mismo constituye una inconformidad por el cambio del estrato socioeconómico del CONDOMINIO, razón por la cual la administración municipal en su respuesta RATIFICA el cambio aduciendo mayores elementos de juicio que justifican mantenerlo, decisión que guarda una relación de causalidad con los anteriores actos administrativos demandados, razón por la cual si considero es sujeto pasible de control judicial en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda”

4. Trámite del Recurso

El *A quo* describió traslado del recurso y venció en silencio según constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2019.¹⁰ Mediante auto del 23 de octubre del 2019¹¹, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

⁹ Fs. 310 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

¹⁰ F. 313 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

¹¹ F. 314 del cuaderno N°. 2 de primera instancia.



¿La Sala procederá a examinar si se configura la excepción de caducidad frente a los oficios SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 y si el oficio No. SPOMN-7732 del 30 de septiembre de 2018, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento y en consecuencia, si sobre el mismo ha debido admitirse la demanda?

2. Procedencia, oportunidad y competencia

El recurso de alzada procede contra la decisión que rechaza la demanda, según establece el numeral 1) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado en aplicación a la regla fijada en el numeral 2) del artículo 244 *ibídem*¹².

Es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 320 y 328 del C.G.P., la Sala se referirá solamente al reproche generado sobre la decisión de instancia objeto del presente recurso y según el artículo 125 del CPACA, es auto interlocutorio que debe proferirse por la Sala.

Como contra el auto que rechazó la demanda interpuesta por el Condominio Campestre Cantabria procede el recurso de apelación y se invocó dentro del término legal, se sigue a resolverlo de fondo.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

3.1. Del rechazo de la demanda.

¹² “Artículo 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.



El artículo 169 del CPACA indica que la demanda en lo contencioso administrativo se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltos fuera del texto).

En consecuencia, existen dos clases de rechazo: *i)* el inmediato o denominado *in limine*, esto es, cuando la demanda es presentada por fuera del término de caducidad o cuando el objeto de litigio no es susceptible de control judicial, eventos en los cuales, el juez sin necesidad de pronunciamiento previo, podrá abstenerse de iniciar trámite alguno; y *ii)* el mediato, cuando se advierte que este no cumple con los requisitos para ser admitida la demanda y se requiere al actor para que la corrija y si este no lo hace, se rechaza. Es una especie de sanción impuesta por el legislador a la parte actora, al no atender la carga que le fuera impuesta previamente.

El rechazo de la demanda es una figura procesal que impide al juez iniciar el trámite de la actuación procesal, que salvo en los casos de falta de jurisdicción y competencia, implica la cesación de todos los efectos generados con la presentación de esta, quedando siempre la facultad de poderla radicar con posterioridad, pues su decreto no genera efectos de cosa juzgada, sin perjuicio del fenómeno de caducidad. Así mismo, el rechazo implica, una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia para la resolución de los conflictos, lo cual implica que, como toda limitación de derechos fundamentales, su ejercicio, aplicación e interpretación es restringida.

Se tiene que en el presente caso, se dio un rechazo inmediato o *in limine* de la demanda, pues el juez de primera instancia, a pesar que en principio ordenó subsanar la misma por indebida acumulación de pretensiones, encontró que el medio de control se hallaba caducado y además que uno de los actos acusados no era susceptible de control judicial.

Frente a tal decisión la parte actora recurre y alega que debió admitirse la demanda, pues el oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018 es un acto administrativo definitivo que afectó los derechos de esta y que debe ser objeto de control judicial.

Como bien se advierte debe revisarse la decisión del *a quo* en cuanto a la declaratoria de la caducidad, al no haber atendido, según la demandante, que con el derecho de petición del 2 de noviembre de 2018



y el citado oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018, se inició y concluyó la controversia administrativa en cuanto al cambio del estrato socioeconómico del condominio.

3.1.1. De la caducidad

Acorde con lo indicado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2012, la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra supeditada a un plazo de interposición en tiempo de cuatro meses, así:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. ...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

Con respecto al fenómeno jurídico de la caducidad como presupuesto procesal, el Consejo de Estado ha indicado:

“Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.



En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción¹³...

En este caso, mediante el oficio SPOMN-3619 del 9 de junio de 2018, el Municipio de Neiva inició el procedimiento administrativo de cambio de estratificación del condominio Campestre Bosques de Cantabria, indicando que en virtud de las variables recaudadas en la visita de campo y el Software de Estratificación Socioeconómica, se aumentó el estrato socioeconómico de este condominio de estrato 4 a estrato 5 medio alto¹⁴. Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁵ y fueron resueltos mediante los oficios SPOMN-4013 05 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018, siendo notificado este último el 17 de septiembre 2018¹⁶ y quedando debidamente ejecutoriado al día siguiente que se notificó, conforme lo establecido en el artículo 87 del CPACA.

Entonces, como la actuación administrativa concluyó con la notificación de este último acto, esto es, el 17 de septiembre de 2018, es claro que quedó en firme al día siguiente -18 de septiembre del año en mención-, y por ende, el término oportuno para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de los cuatro meses venció el 18 enero de 2019.

Por otra parte, se tiene que se presentó conciliación extrajudicial como requisito de prejudicialidad el 27 de marzo de 2019, cuando ya se encontraba ampliamente fenecido el plazo para la presentación de la

¹³Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. sentencia del 7 de febrero de 2013. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10)

¹⁴ fl. 33 C.1

¹⁵ fl. 54 a 56 C.1

¹⁶ fl. 255 C.2



demanda en tiempo, por lo que no tuvo la virtualidad de suspender el plazo de la caducidad.

De esta manera, como lo resolvió el a quo, respecto a los oficios SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 se configuró la caducidad del medio de control instaurado.

3.1.2 Actos administrativos sujetos a control judicial

Sobre esta clase de actos el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

"... Características de los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar esta corporación explicó que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En el cual, se constituye una declaración unilateral de voluntad. Y los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

Finalmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Por consiguiente, los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen en un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.¹⁷

Es claro entonces que los actos administrativos que pueden ser objeto de cuestionamiento judicial, son aquellos definitivos o que sin tener dicha connotación imposibiliten la continuación de la actuación.

Así las cosas, el juez debe determinar si el medio de control fue presentado dentro del término establecido para su ejercicio y además que los actos demandados sean de aquellos susceptibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción.

4. Del caso concreto

El Municipio de Neiva inició el procedimiento administrativo de cambio de estratificación del Condominio Bosques de Cantabria mediante oficio SPOMN-3619 del 9 de junio de 2018. Contra tal

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 24 de julio de 2018, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 52001 33 33 000 2015 00650 01. N° interno: 1921-2016.



decisión se interpusieron recursos que fueron resueltos y negados mediante oficios SPOMN-4013 05 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018.

El aludido condominio elevó derecho de petición el 2 de noviembre de 2018, solicitando aclaración e información referente al acta No. 4 del 2018 de la reunión del comité de estratificación socioeconómica de Neiva, el cual se resolvió por medio de oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018, suministrando la información requerida, siendo notificado el 6 de diciembre de 2018, así:

“...En primer lugar nuevamente me permito informarle que por mayoría (7 votos Positivos y uno Negativo), el Comité aprobó RATIFICAR el Estrato Socioeconómico MEDIO ALTO (5), como quedó plasmado en el Acta No. 04 de 2018, quedando de esta forma resuelta la segunda instancia; la cual fue notificada personalmente a usted.”

En segundo lugar, obviamente el proceso adelantado tuvo en cuenta que este condominio está ubicado por fuera del perímetro urbano y se aplicó la metodología de estratificación urbana anterior, es de aclarar que en este momento la Administración Municipal de Neiva, está reuniendo una información requerida por el DANE, para adelantar el estudio de actualización de la estratificación urbana de Neiva, con la nueva metodología, todo con la estratificación rural.

En tercer lugar, me permito apuntar algunos reportes y pantallazos del Software de la actualización del estudio de Estratificación rural del municipio de Neiva, adelantado por el DANE, el cual está en proceso de revisión por parte de eta (sic) Secretaria (si) para su futura implementación el próximo año. En dónde se registra el estrato de la mayoría de los condominios que están por fuera del perímetro urbano (están ubicados en suelo rural) y el estrato que arroja el (sic) estudios a los Condominios Mikonos, Hacienda Mayor y Bosques de Cantabria, entre otros, se les asigna Estrato Alto (6).

Como se aprecia a estos Condominios se les aplica por parte del DANE, la metodología de estratificación socioeconómica de la zona rural y se obtiene como resultado del estudio para estos condominios Estrato Alto (6), que la administración está revisando para su posterior implementación y adopción mediante acto administrativo...” (Resalto fuera del texto).

De ello se desprende que la administración municipal de ninguna manera define o resuelve de fondo algún derecho especial o subjetivo y concreto al Condominio Bosques de Cantabria de Neiva, pues solo se limita a informar y resolver la petición elevada y se ratifica que lo peticionado ya le fue resuelto e informado en su oportunidad en recurso de apelación que interpuso la interesada.



Acorde con lo señalado, la apelante no puede pretender, en su afán de eludir un término precluido, tratar de revivir términos legales ya fenecidos en su contra por no haber presentado el medio de control respectivo dentro del plazo otorgado por la ley. Si bien es cierto la actuación administrativa se puede iniciar como lo establece el artículo 4¹⁸ del CPACA, tal y como lo afirma la apelante en su escrito, mediante la interposición del derecho de petición, no es menos cierto, que iniciada dicha actuación, esta debe terminar en la forma y términos contemplados en el artículo 43 de la obra en mención, es decir, con un acto definitivo.

Así las cosas debe confirmarse la decisión apelada, pues está evidenciado que el último acto enjuiciado en ningún momento está creando, modificando o extinguiendo derecho alguno, sino que única y exclusivamente responde una petición y que, además, se trata de un actuación que ya había sido definida por la administración y dada a conocer a los interesados. Por ello, el oficio SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018 no es objeto de control judicial.

Sin más consideraciones, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

¹⁸ “Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Condominio Campestre Bosques de Cantabria
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00256-01
Apelación de Auto

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado (ausente con permiso)

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, quince (15) de julio de 2020

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HEIDER DURAN
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS
RADICADO : 41 001 33 33 002 2020 00089 01
RAD. INTERNA : 2020-0066
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionada – **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** - en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor Heider Duran.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00445 01
Demandante	:	MAURICIO MANRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de enero 29 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 2014 00363 01
Demandante	:	MARIO PERDOMO VARGAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE YAGURÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de enero 31 de 2018 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 2019 00058 01
Demandante	:	KEMER ARBEY ARCOS RAMOS
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de octubre 23 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333004-2019-00269-01
DEMANDANTE : FREDY GUEVARA CASTILLO
DEMANDADO : EMAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
A.I. No. : 31 - 07 - 263 - 20
Acta No. : 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de octubre 4 de 2019 emanado del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2. **La demanda.** Solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor FREDY GUEVARA CASTILLO y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASESORÍA DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. E.S.P., por la suma de \$6'770.000, más los intereses de mora y costas procesales.

3. El **sustento fáctico** indicó que entre EMAC S.A. E.S.P. y el señor Rodrigo Burgos Vega se celebró el contrato de obra No. 002 el 4 de agosto de 2014, el cual tuvo por objeto prestar el servicio de suministro e instalación de luminarias para la alameda y el parque principal del municipio de Campoalegre.

4. La liquidación de dicho contrato se surtió el 18 de septiembre de 2014, sin que las partes quedaran a paz y salvo, por encontrarse pendiente de pago la suma de \$20'000.000 a cargo de la entidad contratante.

5. Con oficio del 29 de diciembre de 2014, el contratista puso en conocimiento de EMAC S.A. E.S.P. la cesión a favor del señor FREDY GUEVARA CASTILLO del crédito derivado del contrato de obra señalado por \$6.770.000 pero el 6 de febrero de 2018 solicitó a la entidad contratante el pago de dicha suma, lo que le fue negado con oficio del 27 de febrero de 2018, ya que el titular de la obligación es el señor FREDY GUEVARA CASTILLO en virtud de la cesión.

6. El cesionario con oficio del 4 de abril de 2018 solicitó la cancelación de dicha suma, sin que a la fecha ello se haya materializado.

7. La decisión recurrida. El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en auto de octubre 4 de 2019 (f. 24 a 26), negó el mandamiento de pago porque los documentos aportados como título ejecutivo¹ no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del CGP, dado que no fueron allegados en original o copia auténtica.

8. Indicó que el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos formales y sustancias². Los primeros atañen a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante o se trate de una providencia de condena; en tanto que los segundos consisten en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

9. Señaló con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado³, que para efectos del cobro forzado de las obligaciones por la vía ejecutiva, la parte actora se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad de conformidad con el artículo 215 del CPACA y el principio de seguridad jurídica, siendo esta una excepción a la regla que otorga valor probatorio a los documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios que se tramitan en esta especialidad.

10. Advirtió que si bien el artículo 297 del CPACA previó como título ejecutivo el acta de liquidación del contrato, debidamente integrado con éste y sus

¹ Copia simple del contrato de obra No. 002 y del acta de liquidación del 18 de septiembre de 2014.

² Adujo como fundamento providencias del Consejo de Estado del 7 de diciembre y 18 de marzo de 2010 proferidas dentro de expedientes 33586 y 22339 respectivamente.

modificaciones por ser complejo, en el presente caso dichos documentos fueron aducidos en copia simple y eso impide que se libere mandamiento de pago.

11. El recurso de apelación y su concesión. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión y se ordene librar el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado por documentos auténticos.

12. Indicó que con la demanda se aportó copia del contrato de obra No. 002 del 4 de agosto de 2014, de su liquidación, de las peticiones presentadas por el contratista y cesionario a la gerente de EMAC S.A. E.S.P. y de la respuesta brindada por ésta; documentos que valorados en conjunto dan cuenta de la existencia de una obligación clara, pues se trata de pagar una suma de dinero, expresa porque se indica su valor (\$6.770.000) que es actualmente exigible, pues en la referida acta quedó claro que la suma adeudada debía pagarse a partir de la fecha en que la misma se suscribió.

13. Señaló que el cesionario requirió a la entidad demandada para que pagara el capital adeudado con sus correspondientes frutos e intereses moratorios comerciales por el tipo de relación contractual, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y/o desde la fecha en que se constituyó en mora a la entidad deudora.

14. Finalmente considera que el a quo no tuvo en cuenta el oficio original del 27 de febrero de 2018 suscrito por la gerente de EMAC S.A. E.S.P. en donde expresamente reconoció la existencia de la obligación; ostentando los demás documentos aportados en copia simple presunción de autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CGP, norma imperativa por ser de orden público y que aplica a todo tipo de procesos y jurisdicciones, incluida la presente.

15. Con auto de 25 de octubre de 2019 (f. 33) el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

³ Adujo providencias del 28 de agosto de 2013, 9 de diciembre hogafío y 18 de mayo de 2017 proferidas dentro de los expedientes 33586, 47487 y 53240 respectivamente.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

16. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 321-4 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado; estando el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

17. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación dilucidar si el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado y presta mérito ejecutivo, pues el oficio del 27 de febrero de 2018 expedido por la demandada se aportó en original y los restantes documentos allegados se presumen auténtica según el artículo 244 del CGP y en consecuencia si debe revocarse el recurrido

18. La Corporación confirmará la decisión recurrida, pues no hay lugar a librar mandamiento de pago dado que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado y porque el acta de liquidación del contrato de obra No. 002 del 4 de agosto de 2014 se allegó en copia simple. Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos del título ejecutivo y el caso concreto.

19. Requisitos del título ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por eso el título debe cumplir una serie de requisitos formales y sustantivos que han sido establecidos en el artículo 422 del CGP y en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de octubre 11 de 2006, MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566, actor: CONSTRUCA S.A.

obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

20. Así mismo, se ha considerado que los títulos ejecutivos pueden estar contenidos en un único documento (título simple) o, contenido en varios (título complejo), sin cuya unicidad resulta inviable su cobro por la vía ejecutiva, y por eso el Consejo de Estado ha señalado que en los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual (art. 297-3 del CPACA) puede presentarse esa doble connotación:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato”⁵. (Subraya del Tribunal).

21. Ahora bien, los documentos que se aduzcan como título ejecutivo en esta jurisdicción deberán aportarse en original o copia auténtica, dado que la valoración general de los documentos obrantes en copia simple (presunción de autenticidad) no aplica en tratándose de procesos ejecutivos, según las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA, en consonancia con el artículo 246 del CGP.

22. Dicha particularidad ha sido reconocida por el Consejo de Estado al señalar:

“Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó⁶:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de enero 24 de 2007, Rad. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31.825), actor: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

*original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). (...)*⁷.

La doctrina también ha dado cuenta de ello al indicar:

"...dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica"⁸.

23. De lo anterior se concluye que por regla general, el acta de liquidación del contrato prestará mérito ejecutivo por sí sola (título simple), siempre y cuando, contenga una obligación clara, expresa y exigible y se aporte en original o copia auténtica.

24. Caso concreto. Se encuentra acreditado que EMAC S.A. E.S.P. y el señor RODRIGO SÁNCHEZ VEGA celebraron el contrato de obra No. 002 el 4 de agosto de 2014 cuyo objeto fue la prestación del servicio de suministro e instalación de luminarias para la alameda y el parque principal del municipio de Campoalegre, del cual se aportó copia sin autenticar (f. 12 a 14)

25. Dicho negocio jurídico se liquidó de manera bilateral el 18 de septiembre de 2014 arrojando un saldo a favor del contratista por \$20.000.000 y de ello se aportó copia sin autenticar (f. 15 a 16),

26. Con oficio del 29 de diciembre de 2014 el contratista puso en conocimiento de la entidad contratante la cesión del crédito por \$6.770.000 derivado de la referida liquidación a favor del demandante, el cual fue autenticado por el cedente y de ello se aportó copia informal (f. 17)

27. El cedente en oficio del 6 de febrero de 2018 solicitó a la demandada el pago de dicha obligación, aportando copia con sellos originales de recibo en la entidad (f. 18) y el mismo fue contestado con oficio del 27 de febrero de 2018 indicando que el señor FREDY GUEVARA CASTILLO es quien ostenta

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera – Subsección "B", MP. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 25000233600020140007801, Actor: Instituto de Desarrollo Urbano-I.D.U.-

legitimación para reclamar lo adeudado en calidad de cesionario, habiéndose aportado el original de dicho documento (f. 19).

28. El cesionario presentó solicitud de pago el 4 de abril hogaño y de ello se aportó copia con sellos originales de su recibo en la entidad (f. 20) sin que obre respuesta alguna.

29. Teniendo en cuenta que la ejecución promovida es de una obligación que dimana de un contrato estatal, atendiendo el precedente citado anteriormente, el título ejecutivo deviene complejo pues debe estar integrado por el contrato y el acta de liquidación, debidamente autenticados, encontrando la Sala que si bien dichos documentos se arrimaron con el libelo, adolecen de autenticidad.

30. Por tal circunstancia, los documentos arrimados no se satisfacen los requisitos formales del título, como acertadamente señalara el a quo y lo cual comparte la Sala, porque la presunción de autenticidad no opera en tratándose de documentos que han de constituir un título ejecutivo como lo señaló e precedente y en esas condiciones no encuadran en las previsiones de los artículos 422 del CGP y 215 inciso 2 del CPACA.

31. Si bien el artículo 244 inciso 3º del CGP establece la presunción de autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, dichas previsiones no resultan aplicables en esta jurisdicción por disposición del inciso 2º del artículo 215 del CPACA cuando de títulos ejecutivos se trata, caso en el que deberán cumplirse los requisitos exigidos en la ley, esto es, ser originales o copias autenticadas.

32. Así mismo, la falencia formal anotada no se suple con el oficio del 27 de febrero de 2018 expedido por la demandada y que fue aportado en original al proceso (f. 19), pues de él no dimana la obligación cuya ejecución se incoa aunque allí se mencione la misma, siendo autónomo e independiente.

33. Por lo anotado se confirmará la decisión recurrida y no se impondrá condena en costas al recurrente por cuanto no se han causado

⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Aparte citado en la providencia del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017 proferida

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 4 de 2019 emanado del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41-001-33-33-005-2016-00344-01

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jorge Eliecer García Cifuentes	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2019 00257 01	Rad. Interna: 2020-0027
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-191
Acta de Sala No.	038.	De la fecha

1. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda (fs. 1 al 10 cuad. de 1° inst.).

El señor Jorge Eliecer García Cifuentes, por conducto de apoderada judicial y interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2019-019570/ANOPA-GRULI-1.10, mediante se le negó la solicitud de reliquidación de cesantías.

A consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación y pago de las cesantías reconocidas a su favor, aplicando lo contenido en el artículo 143 del Decreto N° 1212 de 1990 y debidamente indexadas; y que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. Trámite.

2.2.1. Por reparto del 12 de agosto de 2019 (f. 33 cuad. de 1° inst.), le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, quien a través de providencia del 19 de septiembre del 2019 (f. 35 cuad. de 1° inst.) inadmitió la demanda, por no haber acreditado la parte demandante el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Eliecer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01		Rad. Interna. : 2020-0027	

2.2.2. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la mandataria actora presentó recurso de reposición (fs. 37 al 40 del cuad. 1° inst.), el cual fue desatado por el juzgado de origen mediante proveído del 1° de noviembre del 2019 (fs. 42 al 44 del cuad. 1° inst.), decidiendo no reponer la actuación.

2.2.3. Según constancia secretarial del 2 de diciembre de la pasada anualidad (f. 46 del cuad. 1° inst.), el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

3. DECISIÓN RECURRIDA (f. 47 cuad. de 1° inst.).

En providencia del 5 de diciembre del 2019, la *a quo* resolvió rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, por no haber sido subsana la demanda.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN (fs. 50 al 53 cuad. de 1° inst.).

La mandataria actora manifiesta que *“se debe tener en cuenta que las cesantías son un elemento laboral de naturaleza social que por sus características se revisten de un derecho no conciliable por ser cierto e indiscutible”*, para lo cual, trajo a colación las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), providencia en la que se adujo que no es necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial cuando de cesantías y sus elementos accesorios se trata.

Agregó, que la jurisprudencia que señaló la *a quo* en el auto de inadmisión fue proferida en el año 2013, por lo cual, es necesario tener en cuenta los avances jurisprudenciales sobre la materia y, que la negación señalada por la juez, puede verse protegida en procura de respetar el acceso a la administración de justicia de su representado.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

La *a quo*, en auto del 16 de enero de la presente anualidad, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto ante esta Corporación (f. 55 del cuad. 1° inst.).

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

1. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Elicer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01	Rad. Interna. : 2020-0027	

numeral 1° del artículo 243, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante.

6.2. Problema jurídico.

2. Corresponde determinar ¿si el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, debe exigirse cuando lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías?

6.3. Del fondo del asunto.

6.3.1. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. La Ley 640 de 2001, en los artículos 35 y 37, inicialmente introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo –Decreto N° 01 de 1994.

4. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 1195 de 2001, sostuvo que el referido instrumento persigue “(...) abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales (...)”; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, como quiera que dentro de la audiencia el mismo tiene la posibilidad de considerar las propuestas expuestas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir, que con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

5. Sin embargo, lo dispuesto en dicha ley no llegó a regir en la jurisdicción contencioso administrativa puesto que el artículo 42 condicionó su entrada en rigor al cumplimiento de una disposición que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contara con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito.

6. En esa medida, sería entonces la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la que introduciría con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no solo en las acciones de reparación directa y contractual, sino también en la de nulidad y restablecimiento del derecho, al establecer en el artículo 13, lo siguiente:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Elicer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01		Rad. Interna. : 2020-0027

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

<Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.>

7. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008, consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación prejudicial a la referida acción, como quiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

8. Por su parte, el Decreto reglamentario N° 1716 de 2009, fijó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, así: *“(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...).”*

9. En esa misma medida, el legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:

“(...) PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

10. Adicionalmente, el Consejo De Estado en providencia del 1º de febrero de 2018¹, reiteró que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 1º de febrero de 2018, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Elicer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01	Rad. Interna. : 2020-0027	

contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:

*“En consonancia con dicho principio [irrenunciabilidad], se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. **Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento.** En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.*

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.” (Negrillas de la Sala)

11. Así entonces, si bien el numeral 1º del artículo 161 del CPACA señaló que la conciliación extrajudicial será un requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando el objeto de la controversia gravite sobre asuntos conciliables; de la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales²;
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial³;

² Excepto contra municipios de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que para todo caso lo exige.

³ Sobre tal elemento el Consejo de estado ha sostenido *“que las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva. Razón por la que, se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero si la medida solicitada cumple con la finalidad señalada, pues de no ser así no podrá tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito.”* Véase: Sección Primera, auto del 18 de marzo de 2010, radicado: 13001233100020090008601, de: Lesbia del Carmen Barranco Heras; Sección Primera, auto del 20

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Eliecer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01		Rad. Interna. : 2020-0027	

v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.

6.3.2. Del caso en concreto.

12. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la reliquidación de las cesantías definitivas del señor Jorge Eliecer García Cifuentes, conceptos de reclamación que se reafirman y reiteran en los demás acápite de la demanda, y que guardan total coherencia con las pruebas allegadas al expediente, como el derecho de petición (fs. 13 al 15 del cuad. de 1ra inst.) y la respuesta dada por la entidad demandada mediante oficio N° S-2019-ANOPA-GRULI-1010 del 11 de abril de 2019 (fs. 18 al 19 del cuad. de 1ra inst.).

13. Lo anterior evidencia, que el derecho reclamado es la reliquidación de lo que ya recibió por concepto de cesantías definitivas, pues el accionante ya se había retirado del servicio, como se advierte en el hecho 3 de la demanda.

14. En consecuencia, la inconformidad del demandante se centra en la cuantía de la base con que se le liquidó y pago sus cesantías, pues considera que debió realizarse en aplicación de lo contenido en el artículo 143 del Decreto N° 1212 de 1990.

15. De entrada, debe precisar la Sala en un primer estadio, que por tratarse de las cesantías que se reconocen al momento en que se termina la relación laboral, las mismas, por su naturaleza no adquieren *per se* el carácter de prestaciones periódicas sino de prestaciones unitarias.

16. En ese sentido, el Consejo de Estado señaló como regla general que:

“[L]as reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jorge Elicer García Cifuentes		
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01	Rad. Interna. : 2020-0027	

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias⁴, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.”⁴

17. En esa línea, dicha Corporación también ha señalado que cuando lo que se discute no es la existencia del derecho laboral en sí mismo, sino el quantum reconocido, debe exigirse el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial:

*“En el presente asunto no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Santander al señalar que el asunto sometido al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es susceptible de conciliación, pues **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto era necesario que la parte demandante agotara la conciliación extrajudicial.**”⁵. (Negrilla fuera del texto original).*

18. Así entonces, como las cesantías pueden ser tenidas como derechos irrenunciables, el monto de los mismos, más no el derecho o concepto en sí, sino su cuantía, sí resulta renunciable y conciliable, pues la disputa surge es por divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación, por lo cual, si bien es cierto se trata de derechos laborales, como lo manifiesta el actor en el recurso, también es cierto que el contenido del acto administrativo demandado por el cual se solicita la reliquidación, lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación, por lo cual se exige el requisito de procedibilidad, y si este no se demuestra, es procedente solicitar su cumplimiento, como en efecto lo hizo la *a quo* mediante auto inadmisorio del del 19 de septiembre del 2019 (f. 35 cuad. de 1° inst).

19. Por tanto, como el anterior requisito exigido por el Despacho de origen, según constancia secretarial del 2 de diciembre de 2019 (f. 46 35 cuad. de 1° inst), no fue subsanado por la parte demandante, se conduce, de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, a confirmar el recurrido.

7. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de consejero ponente: William Hernández Gómez**; dada en Bogotá, D.C., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019); expediente bajo radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, providencia del 10 de octubre de 2013, Radicación número: 680012333000201300057 01. Criterio jurisprudencial que fue reafirmado por dicha corporación en sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida dentro del expediente No. 4100123330020120001301.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Jorge Elicer García Cifuentes	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2019 00257 01	Rad. Interna. : 2020-0027

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y mediante el cual rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00138 01
Demandante	:	COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado	:	MUNICIPIO DE AIPE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de febrero 05 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00083 01
Demandante	:	MARÍA JUDITH MORENO QUINTERO
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 12 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00093 01
Demandante	:	MARLENY RAMÍREZ PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 12 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción popular	
Demandante	Yesid Vélez Pérez y otros	
Demandado	Municipio de Aipe (H)	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00130 01	Rad. Interna: 2019-00317
Asunto	Auto remite recurso	N°. A-189
Acta de Sala N°	038.	De la Fecha

1. ASUNTO.

Se estudia la remisión en presente expediente al Consejo de Estado en consideración del mecanismo de revisión presentado por el apoderado demandante, contra los siguientes autos: i) providencia del 13 de noviembre de 2019 emitida por esta Corporación (fs 4 al 14 del cuad. de apelación de auto) y mediante el cual se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales; se revocó el auto del 24 de julio de 2019 proferido por el *a quo* y a través del que se rechazó la demanda de acción de grupo por caducidad, para en su lugar declarar dicho fenómeno jurídico frente a la acción adecuada en consideración a un grupo determinado de los demandantes, y ii) del pronunciamiento del 12 de febrero de 2020 emitido por el juzgado de origen, en el que rechazó la demanda por no haberse subsanando (fs. 1268 del cuad. N° 7 de 1° inst.).

2. DE LA SOLITUD DE REVISIÓN (fs. 1 al 31).

En escrito radicado el 19 de febrero de la presente anualidad, el mandatario de la parte demandante, solicita la eventual revisión consagrada en el artículo 274 del CPACA, por considerar que en las señaladas providencias emanadas por esta Corporación y el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva *“presentan gravísimas contradicciones, divergencias interpretativas sobre el alcance de la ley aplicable al presente asunto, (...) porque se opone a los términos del numeral 1 (sic), del artículo 273 del CPCA (sic) a la jurisprudencias (sic) reiteradas del Consejo de Estado en relación al daño continuado y sus efectos de aplicación de la caducidad en estos casos”*, señalando para tal fin las sentencias objeto de desconocimiento.

3. CONSIDERACIONES.

1. El mecanismo de revisión eventual en materia de acciones populares fue creado por la Ley 1285 de 2009, la cual a través de su

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	5	
	Medio de control: Acción popular	
	Demandante: Yesid Vélez Pérez y otros	
	Demandado: Municipio de Aipe (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00130 01	

artículo 11 adicionó el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

2. En tales condiciones, el mecanismo de revisión eventual tiene como objetivo unificar jurisprudencia, por lo que el máximo órgano de lo contencioso administrativo se encuentra facultado para seleccionar o no las providencias –autos o sentencias- que finalicen el proceso, según el tema, con el fin de que se apliquen las mismas directrices en casos que compartan iguales supuestos fácticos y jurídicos.

3. Dicho propósito se reiteró en el artículo 272 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: *“La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica”.*

4. Ahora bien, frente al trámite de este mecanismo el artículo 274 de la referida codificación dispuso: De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

“1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de
	5	
	Medio de control: Acción popular	
	Demandante: Yesid Vélez Pérez y otros	
	Demandado: Municipio de Aipe (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00130 01	

actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar. (Se resalta).

5. En ese sentido, en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado¹ se definió el trámite que se debe seguir a la solicitud de revisión, disponiendo lo siguiente:

“(...) 3. Trámite de la solicitud y efectos de la presentación de la petición sobre el cumplimiento de la providencia.

En cuanto a la oportunidad, es claro que la petición de parte o la del Ministerio Público debe formularse dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al respectivo proceso.

Una vez radicada ante el respectivo Tribunal Administrativo la solicitud dentro del término perentorio de 8 días, contados a partir de la petición, el mismo deberá efectuar la remisión al Consejo de Estado; para ello el correspondiente Tribunal Administrativo se limitará a impartir la orden respectiva, sin necesidad de efectuar valoración alguna acerca de la procedencia, o no, de la petición, puesto que este análisis le corresponde a esta Corporación. Ahora bien, cabe precisar que en cumplimiento del principio constitucional de publicidad, la providencia por medio de la cual el Tribunal ordene la remisión deberá notificarse por estado, a las partes y al Ministerio Público.”

6. De lo anterior se colige que a esta sala no le compete efectuar la valoración de procedencia de la solicitud de revisión, la cual le corresponde al Consejo de Estado, limitándose exclusivamente nuestra competencia en el sentido de impartir la orden de remisión del expediente.

7. Sobre los efectos de la revisión, el mentado órgano contencioso determinó lo siguiente:

“Aplicando de manera analógica la anterior disposición para efectos de determinar la forma en la cual deberá efectuarse el trámite de la revisión de las providencias proferidas en acciones populares y de grupo, con la salvedad de que la revisión no supone un recurso, hay lugar a concluir que el respectivo Tribunal Administrativo, en el evento en que se presente una solicitud de revisión, deberá abstenerse de enviar la totalidad del expediente al Consejo de Estado en caso de que la sentencia hubiere accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, deberá remitir únicamente las copias necesarias para surtir lo concerniente a la revisión, toda vez que, se reitera, la presentación de la petición de revisión no suspende los efectos de la providencia y, por ende, el Tribunal deberá darle cumplimiento a la misma.”

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., julio catorce (14) de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 20001-23-31-000-2007-00244-01(IJ) AG Actor: Gladys Alvarado Acosta y otros, con demandado: Municipio de Chiriguaná. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; de consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, dada en Bogotá, D. C., el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010); bajo radicación número: 73001-33-31-004-2008-00006-01(AP) REV; de María Fernanda Payan Isaza contra la Alcaldía de Ibagué.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Bogotá, D.C., julio catorce (14) de dos mil nueve (2009); Consejero Ponente: Mauricio Fajardo GOMEZ; proceso: (AG) 200012331000200700244 01 Actor: Gladys Alvarado Acosta y otros Demandado: Municipio de Chiriguaná Referencia: Apelación de Sentencia. Acción de grupo.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de
	5	
	Medio de control: Acción popular	
	Demandante: Yesid Vélez Pérez y otros	
	Demandado: Municipio de Aipe (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00130 01	

8. En consecuencia, como las providencias objeto de solicitud de revisión ordenaron la terminación y archivo del presente expediente, se dispondrá su remisión al Consejo de Estado³, para que se surta el trámite de revisión de los siguientes autos: i) providencia del 13 de noviembre de 2019 emitida por esta Corporación (fs. 4 al 14 del cuad. de apelación de auto) y mediante el cual se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales; se revocó el auto del 24 de julio de 2019 proferido por el *a quo* y a través del que se rechazó la demanda de acción de grupo por caducidad, para en su lugar declarar dicho fenómeno jurídico frente a la acción adecuada en consideración a un grupo determinado de los demandantes, y ii) del pronunciamiento del 12 de febrero de 2020 emitido por el juzgado de origen, en el que rechazó la demanda por no haberse subsanando.

9. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ante el Honorable Consejo de Estado, una vez ejecutoriado el presente auto, para que se surta el trámite de revisión eventual de los siguientes autos: i) providencia del 13 de noviembre de 2019 emitida por esta Corporación (fs. 4 al 14 del cuad. de apelación de auto) y mediante el cual se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales; se revocó el auto del 24 de julio de 2019 proferido por el *a quo* y a través del que se rechazó la demanda de acción de grupo por caducidad, para en su lugar declarar dicho fenómeno jurídico frente a la acción adecuada en consideración a un grupo determinado de los demandantes, y ii) del pronunciamiento del 12 de febrero de 2020 emitido por el juzgado de origen, en el que rechazó la demanda por no haberse subsanando.

³ Ley 1285 de 2009. Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto: Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

Acuerdo 117 de 2010. Artículo 1. Adiciónase al artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999, modificado por el artículo 1o del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el Reglamento Interno del Consejo de Estado, el siguiente párrafo: Párrafo. De la selección para su eventual revisión de las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocerán todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación. Seleccionado el asunto para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso decidirá sobre la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de
	5	
	Medio de control: Acción popular	
	Demandante: Yesid Vélez Pérez y otros	
	Demandado: Municipio de Aipe (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00130 01	

SEGUNDO: DESE por Secretaría cumplimiento a la orden de remisión del presente expediente al Consejo de Estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a las partes procesales y al agente del ministerio público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, **3** MAR 2020

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410013333008-2019-00041-01
Demandante : SARA CRISTINA ROA
Demandado : NACIÓN - MEN - FONPREMA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A. I. No. : 14-03-94-20
Acta No. : 021 de la fecha

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 03 de febrero de 2020 ante el a quo, visto a folio 4 del cuaderno de instancia, la apoderada de la parte demandante manifestó *desistir del recurso de apelación presentado*, sin manifestación adicional sobre la no condena en costas ante el desistimiento que se indica, memorial remitido al Tribunal con oficio No. 0120 del 04 de febrero del año en curso.

3. CONSIDERACIONES.

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento del recurso, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso "*respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*", habida cuenta que no se condicionó el mismo.

El recurso de apelación fue repartido ante esta Corporación en acta de fecha 04 de febrero de 2020, y en el presente caso, la apoderada de la parte demandante radicó desistimiento del mismo, el que fue interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 13 de diciembre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

Atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la norma arriba citada, dado que la apoderada actora fue quien promovió el recurso de alzada (f. 59-68 c. ppal.), y está debidamente facultada para desistir (f. 15-17 c. ppal.), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió.

No obstante, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de disponer tal condena, por lo que en el presente caso se ajusta a dichas excepciones¹ dado que la manifestación de desistimiento se presentó ante el juez que lo concedió, sin haberse efectuado el reparto del proceso ante el Tribunal, además, se evidencia que no se han causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia. En consecuencia, no se impondrán costas a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, invocado por la apoderada de la parte demandante.

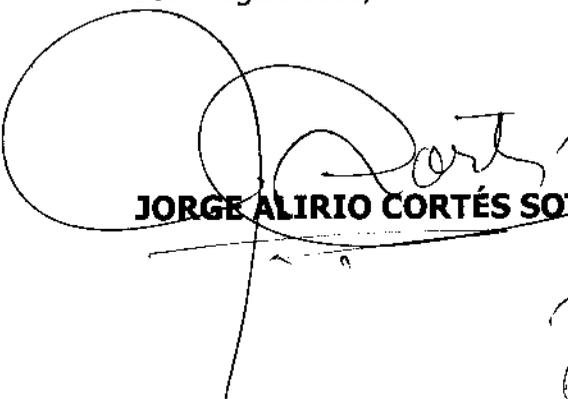
SEGUNDO: Esta decisión deja en firme la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 01 de noviembre de 2019 (artículo 316 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

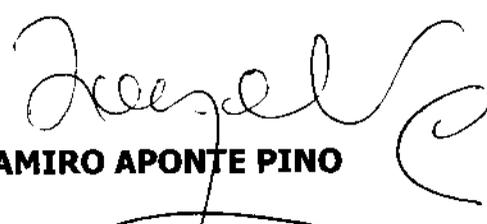
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO


ENRIQUE DUSSÁN CABRERA


RAMIRO APONTE PINO

¹ Artículo 316 numeral 2: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)
DEMANDANTE	: JAIRO SILVA QUIZA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA	: Rechaza recurso por improcedente
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-702-2015-00336-02

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó decreto de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día 24 de enero de 2018, la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 10 de mayo de 2017, se accedió a las pretensiones del demandante Jairo Silva Quiza y se ordenó el pago de las prestaciones sociales como docente hora cátedra.
2. El demandante solicitó el 25 de septiembre de 2019 la ejecución de la sentencia y que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$27.608.361 y el decreto de las siguientes medidas cautelares¹:

“1-. El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit. No.

¹ Fs. 1 del cuaderno No. 1 de primera instancia



891180084-2, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatría, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

2-. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20 % de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.”

3. El *a quo*, mediante auto del 15 de octubre de 2019², negó la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por ostentar dichos bienes una utilidad común, un uso público y una destinación específica, lo que los torna inembargables.
4. Frente a tal decisión la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación el 21 de octubre de 2019³ y mediante auto del 29 de enero de 2020, se concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación⁴.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Debe resolverse si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Conforme se expondrá a continuación, la tesis que impone aplicar en este caso es que el auto que niega una medida cautelar en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa no es pasible del recurso de apelación.

² Fs. 2 al 3 cuaderno de Medida Cautelar

³ Fs. 4 al 7 cuaderno de Medida Cautelar



2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Para definir si contra el auto impugnado es viable el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta los artículos 243 y 299 del CPACA.

Sobre tal tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de Unificación del 29 de enero de 2019⁵, resolvió:

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26.

TERCERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir **el auto que decreta** una medida cautelar y la procedencia del recurso de apelación en contra de dicha decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo acerca de la competencia del magistrado ponente para proferir **el auto que niega el decreto** de una medida cautelar y la improcedencia del recurso de apelación en contra de la referida decisión, en los procesos ejecutivos que tengan como título sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.”

En lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra estas decisiones de cautela, sostuvo:

1. “Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse. (...)”

⁴ Fs. 8 cuaderno de Medida Cautelar

⁵ Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011). proferida dentro del proceso bajo radicación N° 47001233300020190007501.



2. *“El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”*
3. *“En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:*

<PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>.
4. *“Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.”*
5. *“De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.”

4. Del caso concreto.

La parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA tuviera depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC con sedes en la ciudad de Neiva y de



las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de estos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos y que se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la cuenta de ahorros No. 380898130.

El *a quo* negó tal medida cautelar conforme a lo dispuesto en los artículos 599 del CGP y 63 de la Constitución Política, por cuanto dichos bienes y recursos son de utilidad común, uso público y tienen una destinación específica, lo que los torna inembargables y contra tal decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación⁶

Al respecto y como ya se precisó antes, se considera que no es procedente atender y/o resolver de fondo el recurso interpuesto, como quiera que el proveído que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Es claro que únicamente se previó como apelable en materia de lo contencioso administrativo, la providencia que *decreta* una medida cautelar y no la que lo niegue, cuando el título ejecutivo sea una sentencia o una conciliación. Si bien es procedente tal recurso en los procesos ejecutivos según el Art. 321-8 del C.G.P., en esta jurisdicción no se contempla así en norma especial y por ende, esta prima sobre la general.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

⁶ Fs. 4 al 7 cuaderno de Medida Cautelar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento -Ejecución de sentencia
Demandante: Jairo Silva Quiza
Demandado: Universidad Surcolombiano
Radicación: 41-001-33-33-702-2015-00336-01

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT